

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-860/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Concepción Marisol Ocampo Torres**, **revoca para los efectos** que se precisan, la resolución **INE/CG952/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 2

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 3

IV. ESTUDIO DE FONDO 3

V. RESUELVE 10

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Concepción Marisol Ocampo Torres, otrora candidata a magistrada de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, Gabriel Domínguez Barrios y David R. Jaime González. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Tribunal Electoral:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad de Medida y Actualización. Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. **Recurso de apelación.** El diez de agosto, la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-860/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.
⁴ INE/CG952/2025.
⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: ⁶

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el diez siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.** ⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a magistrada de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra de la apelante:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
05-MCC-CMOT-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo	\$7,280.00

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.
⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.
⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	nominativo o transferencia electrónica. Por un importe de \$18,200.00	o transferencia electrónica.	
05-MCC-CMOT-C2	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por un importe de \$ 24,106.05	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$12,053.02
TOTAL			\$19,333.02

Así, tomando en consideración la capacidad económica de la actora, se le impuso una multa equivalente a **170 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$19,333.02** (diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.).

¿Qué alega la recurrente?

- **Conclusión 05-MCC-CMOT-C1** “La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Por un importe de \$18,200.00”.

- **Conclusión 05-MCC-CMOT-C2** La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por un importe de \$ 24,106.05

La responsable no analizó los argumentos planteados al dar respuesta al oficio de errores y omisiones ni las pruebas presentadas.

La resolución carece de la debida fundamentación y motivación pues se sanciona de manera excesiva sin considerar causas que impidieron el cumplimiento de las obligaciones y sin señalar razones específicas para sancionar.

No se toma en consideración el artículo 458 de la LGIPE y 338 del Reglamento de Fiscalización que señala que acreditados los hechos la responsable debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean el incumplimiento de la norma.

La Ley no contempla el parámetro de sanción genérica sobre el 40 o 50% del monto involucrado.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPIF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No se individualizó la sanción, sino que se concreta a señalar argumentos genéricos; por ejemplo en cuanto al tiempo, señala que la falta surgió en la revisión de gastos, pero no señala de forma específica la fecha en que la falta se cometió, lo que la deja en estado de indefensión.

La responsable no valoró que los pagos en efectivo no implican, por sí mismos, una irregularidad, y se realizaron por solicitud del beneficiario, sin que exista obligación de contratar únicamente con personas que cumplan determinados requisitos.

No se trata de operaciones que rebasaran 1500 UMA o 30% del tope, de manera que debió bastar el registro de los gastos en el MEFIC, por lo que la resolución carece de fundamentación y motivación.

Carece de sustento normativo que la falta se catalogue como grave ordinaria y no se justifica por qué se opta por imponer multa, lo que vulnera el principio de proporcionalidad.

Los comprobantes de las erogaciones REPAAC se aportaron y se registraron en el MEFIC.

Se rompe el principio de proporcionalidad pues se sanciona a un particular con parámetros aplicables a partidos políticos.

Consideraciones de la Sala Superior.

Decisión.

Son sustancialmente **fundados** los agravios planteados en cuanto a la conclusión 05-MCC-CMOT-C1, porque la normativa aplicable permite realizar en efectivo los pagos al personal de apoyo para campañas, siempre que se cumpla con los límites ahí fijados, aunado a que no se demostró que los pagos realizados en efectivo fueran contrarios a la norma correspondiente.

Por otra parte, resultan inoperantes las alegaciones relacionadas con la conclusión 05-MCC-CMOT-C2, pues la parte recurrente no combate eficazmente las consideraciones de la responsable.

Justificación.

- Conclusión 05-MCC-CMOT-C1 “La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Por un importe de \$18,200.00”.

En relación con la observación referida, la autoridad responsable detalló que de la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la recurrente realizó pagos en efectivo al personal de apoyo, por lo que le solicitó presentar las aclaraciones correspondientes.

Al respecto, la recurrente respondió que los pagos en efectivo al personal de apoyo durante el periodo de campaña fueron realizados a petición expresa del personal beneficiario.

Además. Alegó que no existe sanción expresa por pagar en efectivo, ni constituye infracción que tenga aparejada una sanción, ya que si bien los pagos al personal de apoyo deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la norma no señala que la realización de pagos en efectivo constituya por sí misma una infracción sancionable.

Aunado a ello, no se establece como requisito obligatorio adjuntar comprobantes bancarios como condición de validez del REPAAC, sino únicamente los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y la persona candidata.

Conforme a lo anterior, la responsable tuvo por no atendida la observación, ya que la norma es clara al establecer de manera imperativa que los pagos REPAAC deberán realizarse por los medios señalados, lo cual constituye una obligación formal. El incumplimiento de dicha disposición actualiza una irregularidad, ya que la persona candidata omitió realizar pagos por concepto de REPAAC a través de los medios previstos, por un monto total de \$18,200.00 (dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)."

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los planteamientos son sustancialmente **fundados**, por lo siguiente.

Del análisis de los artículos 30, fracción IV, inciso d), y 27 de los Lineamientos se advierte que admiten dos interpretaciones conjuntas:

- 1) Que los pagos en efectivo están restringidos para el personal de apoyo a campañas, en tanto que la excepción prevista en el artículo 27 no es aplicable a los REPAAC por encontrarse en diversa disposición normativa; o
- 2) Que los pagos en efectivo para el personal de apoyo en campañas están permitidos en términos del 27, esto es, que cada operación sea menor a 20 UMAS y, en conjunto inferiores al 10% del tope de gastos de la candidatura en cuestión; en atención a una lectura armónica de ambos preceptos.

Así, la existencia de dos interpretaciones sobre los Lineamientos que el propio INE emitió hacía necesario que fuera, en principio, quien determinara si los pagos efectuados al personal de apoyo podían hacer en efectivo, siempre que el monto no superara las 20 UMAS por operación.

Ante esta situación, este órgano jurisdiccional estima procedente realizar el pronunciamiento respectivo, al tratarse de una cuestión de Derecho.

¿Es válido que las personas candidatas a juzgadoras puedan realizar pagos en efectivo al personal de apoyo?

Esta Sala Superior estima que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las candidaturas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere los 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.

Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia

normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.

Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos, contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo; por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable, estos últimos sean incluidos en dicho régimen.

Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.

En el presente caso, se cumplen las condiciones correspondientes del artículo 27 de los Lineamientos ya que conforme el acuerdo CG/INE/225/2025 del INE, el tope de gastos para la elección de Magistraturas de Circuito fue de \$ 413,111.63, por lo que el monto máximo de estas operaciones sería de \$41,311.16, por lo que si la observación de la autoridad fue por un monto de \$24,106.00, es claro que no se supera el límite permitido.

Por otro lado, si bien se advierte que la autoridad señala que los pagos observados superan en lo individual las 20 UMAS que permite la normatividad en comento, en todo caso, estas operaciones no podrían

ser sancionadas por la hipótesis que se revisa, esto es, el pago en efectivo al personal de apoyo, sino por un supuesto distinto —pagos en efectivo que supera el monto permitido— lo cual **fue analizado por la responsable en la conclusión 05-MCC-CMOT-02.**

Por ello le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no debió sancionarle por las operaciones pagadas en efectivo, considerando, sobre todo, que fueron reportadas conforme a lo exigido por los Lineamientos.

En ese tenor, lo conducente es dejar sin efectos la multa impuesta por la conclusión 05-MCC-CMOT-C1.

- Conclusión 05-MCC-CMOT-C2 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por un importe de \$ 24,106.05

La autoridad responsable observó, de la revisión a la información presentada en el MEFIC, que la recurrente realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación.

Por ello, le solicitó presentar los comprobantes de pago correspondientes.

En respuesta a ello, la recurrente señaló, respecto de los gastos registrados con los números 72182, 69427, 69441, 72004, 72202, 72229, 72244, que todos corresponden a los recibos REPAAC, y que si bien conforme a la norma los mismos se deben hacer por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia Ley no señala que la realización de pagos en efectivo constituya por sí misma una infracción sancionable.

Así, la norma no se establece como requisito obligatorio adjuntar comprobantes bancarios como condición de validez del REPAAC, sino que, conforme al artículo 30 de los Lineamientos, únicamente se requieren los recibos de pago correspondientes.

En este caso, todos los pagos fueron debidamente respaldados con los formatos REPAAC, debidamente requisitados, firmados y reflejados en

el Control de Folios CF-REPAAC, lo cual cubre lo dispuesto por los Lineamientos.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo alegado por la recurrente es inoperante, pues no combate las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

En efecto, de la lectura de las constancias que integran el expediente, se advierte que respecto de la conclusión en análisis, se sanciona a la recurrente por haber realizado pagos en efectivo mayores a 20 UMAs por operación.

En ese sentido, resulta inoperante lo alegado, pues la recurrente parte de que la sanción se le hubiera impuesto por realizar pagos en efectivo, lo que no aconteció, pues como lo señala, ello está permitido por la norma, con ciertos límites, los cuáles fueron rebasados por la recurrente.

De igual forma, la recurrente señala que no incumplió la obligación establecida por la norma, pues presentó los recibos de pago correspondientes a REPAAC, de forma que no existió vulneración alguna a la Ley.

Sin embargo, como se ha sostenido, la sanción impuesta por la autoridad fue porque el actor incumplió la disposición que autoriza llevar a cabo pagos en efectivo siempre y cuando no rebasen las 20 UMAS.

Por lo anterior, ante la ineficacia de las alegaciones del recurrente debe confirmarse lo considerado por la responsable en la conclusión en análisis.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.